

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº1394-2012
DEL SANTA

-1-

Lima, tres de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Elmer Arturo Chávez Córdova contra la sentencia de fojas quinientos diecisiete, del trece de enero de dos mil doce; de conformidad con el dictamen de la Señora Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el abogado defensor del sentenciado ELMER ARTURO CHAVEZ CORDOVA en su recurso fundamentado de fojas quinientos treinta y seis alega que el Colegiado Superior ha transgredido su derecho al debido proceso, por cuanto no existe prueba determinante que acredite su responsabilidad en los hechos imputados; que las versiones de la agraviada identificada con las iniciales K.A.I.V. son contradictorias y la sindicación contra dicho encausado no se corrobora con el reconocimiento médico legal que concluye que la citada agraviada presenta himen complaciente y no se evidencian huellas de lesiones traumáticas recientes; que los testigos miembros de Seguridad Ciudadana indicaron que cuando se acercaron al vehículo, las personas que estaban en su interior tenían una conducta normal y además estaban tranquilas; que la pericia psicológica que evaluó al referido encausado no encontró alteraciones personales o signos de desviación que acrediten que éste cometió el ilícito penal incriminado; por lo que corresponde absolverlo. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos diecinueve se imputa al encausado Elmer Arturo Chávez Córdova haberse trasladado en horas de la tarde a bordo de su vehículo (en el que realizaba sus labores cotidianas) en compañía de la menor agraviada identificada con las iniciales K.A.I.V. hasta uno de los balnearios ubicados en el Distrito de Nuevo Chimbote (playa Bonita - ex Atahualpa), lugar de esparcimiento público, donde se

SALA PENAL TRANSITORIA**R.N. Nº1394-2012****DEL SANTA****-2-**

inició una breve plática con la víctima, para luego despojarla parcialmente de sus prendas íntimas y seguidamente tomarla por la fuerza con el fin de practicarle el acto sexual, pese al pedido de cese y negativa de la menor, que dicho traslado se produjo en base a la confianza que le unía al acusado, quién es su cuñado, debido a que es conviviente de su hermana mayor; siendo que la agraviada refirió que ello ocurrió en más de una oportunidad; hechos que fueron puestos en evidencia por los efectivos de Seguridad Ciudadana del citado Distrito, quiénes optaron por conducirlos hasta la dependencia policial más cercana. **Tercero:** Que se desprende de la acotada acusación fiscal de fojas trescientos diecinueve que el Fiscal Superior acusó al encausado Elmer Arturo Chávez Córdova por el delito de violación sexual de menor previsto en el inciso dos del primer párrafo y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal; sin embargo el Colegiado Superior se desvinculó de la referida acusación condenando a dicho encausado por el delito antes indicado sin considerar el último párrafo, bajo el argumento que si bien se acreditó que éste era cuñado de la víctima por estar casado con la hermana de ésta, sin embargo, ambos tenían domicilios distintos, por lo que dicho encausado no ejercía ninguna autoridad sobre la ésta y que la relación de confianza se debió a la afinidad entre éstos. **Cuarto:** Que de las declaraciones brindadas tanto por la agraviada identificada con las iniciales K.A.I.V. como por el encausado Elmer Arturo Chávez Córdova se advierte que éste es conviviente de África Infante Valladares, hermana de la víctima y que viven en distintos domicilios, pues dicho encausado señaló residir en la Urbanización Bellamar manzana L lote cinco – Nuevo Chimbote y la agraviada en la citada Urbanización manzana W lote veintisiete – Nuevo Chimbote; por lo que si bien existía una relación de familiaridad entre ambos –cuñados, por ser el encausado conviviente de la hermana de la

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°1394-2012

DEL SANTA

-3-

víctima-; no se advierte autoridad de parte del encausado sobre ésta, por tener domicilios distintos; por tanto, no se cumple la circunstancia agravante imputada conforme se indicó en el fundamento jurídico precedente. **Quinto:** Que, se desprende de las pruebas y declaraciones recabadas en el proceso que la culpabilidad del encausado ELMER ARTURO CHAVEZ CORDOVA por la comisión del delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor de catorce años de edad- en agravio de la menor identificada con las iniciales K.A.I.V., tipificado en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, ha quedado fehacientemente acreditada con el Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de fojas veintiséis en el que se consigna que nació el nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, por lo que a la fecha de ocurridos los hechos -marzo de dos mil nueve tenía doce años y siete meses de edad, aproximadamente y el diecisiete de julio de dos mil diez (día de la intervención) tenía trece años y once meses, aproximadamente-; con la manifestación policial de fojas doce, preventiva de fojas ciento treinta y cuatro y declaración plenarial de fojas cuatrocientos sesenta y cinco de la citada agraviada, realizadas en presencia del representante del Ministerio Público en las que indicó que el encausado Chávez Córdova la violó sexualmente en más de cinco oportunidades, cuatro veces en la playa Atahualpa y una en el Asentamiento Humano Bellavista, siendo la primera vez en el mes de marzo de dos mil nueve y que el día de la intervención por parte de personal de Serenazgo, dicho encausado le bajó el pantalón, por lo que ésta le arañó el cuello y el mentón, sin embargo pese a la resistencia la violó sexualmente; versiones que se corroboran además con las diligencias de confrontación entre la citada agraviada y el referido encausado de fojas doscientos veinticuatro y cuatrocientos sesenta y siete, en las que dicha agraviada volvió a sindicar al encausado

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°1394-2012

DEL SANTA

-4-

mencionado de haberla violado sexualmente hasta en cinco oportunidades, en el rancho y en la playa; con los certificados médicos legales de fojas veintidós, noventa y siete y doscientos veintiuno que concluyen que el encausado presentaba "excoriaciones ungüeales rojizas: discontinua de uno por cero punto dos centímetros en la región inferior pre auricular izquierda, en número de tres discontinuas en un área de cuatro por cuatro centímetros en la región antero superior torácica izquierda, ocasionados por uña humana" y con los certificados médicos legales realizados a la agraviada de fojas veintiuno, noventa y nueve y doscientos veinte en los que se consigna que la citada agraviada refirió que mantuvo relaciones sexuales con el encausado en varias oportunidades en contra de su voluntad desde marzo de dos mil nueve hasta el día de la fecha de los hechos, que no tuvo relaciones sexuales con otra persona y que no sangró en su primera relación sexual; que pese a que se advierten algunas contradicciones en sus declaraciones de fojas doce y trescientos ochenta y uno respecto a lo que sucedió el día de la citada intervención, es decir si el encausado Chávez Córdova la violó o intentó violarla, de las pruebas antes acotadas y teniendo en cuenta que la víctima narró con detalles cómo sucedieron los hechos, se advierte que ambos mantuvieron relaciones sexuales dicho día. **Sexto:** Que, asimismo las versiones de la víctima se corroboran con las declaraciones primigenias del propio encausado Chávez Córdova quién en su manifestación de fojas seis y continuación de manifestación de fojas dieciocho, realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, narró con detalles cómo sucedieron los hechos e indicó que el día de la intervención estaba con la menor agraviada identificada con las iniciales K.A.I.V. en el interior del vehículo, en la playa, que recostó ambos asientos y aprovechó en subirse encima de ésta y después de bajarle el pantalón y la trusa penetró su

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°1394-2012

DEL SANTA

-5-

miembro viril en la vagina de ésta, que ello ocurrió en cinco o seis oportunidades, aproximadamente, siendo la primera vez en el mes de agosto de dos mil nueve, asimismo, agregó que las relaciones sexuales fueron por mutuo acuerdo; de lo que se advierte, que dicho encausado aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la víctima, por lo que a la fecha señalada por éste -agosto de dos mil nueve- como el primer encuentro sexual, ésta tenía trece años de edad, aproximadamente; que si bien indicó que existió consentimiento, teniendo en cuenta la edad de la víctima, es irrelevante su consentimiento, por cuanto lo que se protege es la indemnidad sexual de ésta; que, por otro lado, si bien dicho encausado en su declaración instructiva de fojas ciento catorce y declaraciones en sede plenaria de fojas trescientos treinta y ocho, trescientos sesenta y cinco, cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos diecinueve, contradice sus versiones primigenias antes acotadas, negando haber mantenido relaciones sexuales con la víctima; dichas versiones resultan poco creíbles, pues se advierte que lo que busca es minimizar y/o evadir su responsabilidad; que asimismo, no existe prueba objetiva que acredite que la policía haya obligado y/o amenazado al encausado Chávez Córdova a inculparse. **Séptimo:** Que, aunado a ello se tiene el atestado de fojas uno el mismo que hace referencia que en la ocurrencia realizada el diecisiete de julio de dos mil diez a las dieciocho horas con veinte minutos, se consignó que en el balneario de Atahualpa (ex Playa Bonita) se encontró al encausado Chávez Córdova encima de la menor agraviada identificada con las iniciales K.A.I.V. presuntamente para realizar el acto sexual, a bordo del vehículo "BK-5256", por lo que fueron trasladados a la dependencia policial y el acta de recepción de detenidos de fojas siete, firmada por Gisell Marceliano Miranda, suboficial de tercera de la Policía Nacional del Perú, en la que se consignó que los referidos agraviada y encausado

SALA PENAL TRANSITORIA**R.N. Nº1394-2012****DEL SANTA****-6-**

fueron intervenidos en el balneario playa Bonita en el interior del automóvil – Toyota, momentos en que el encausado se encontraba encima de la menor antes mencionada, quién estaba vestida; que por otro lado; se advierte que las declaraciones del personal de Serenazgo que intervinieron a la agraviada y al encausado, son contradictorias, que sin embargo, debe tenerse en cuenta, que no existe razón para que se conduzca al agraviado Chávez Córdova a la Comisaría, de haberlos encontrado en una situación normal, tal como fuera alegado. **Octavo:** Que si bien el certificado médico acotado en el fundamento jurídico tercero no indica que haya existido violencia, ello es irrelevante por tratarse de una menor de edad –menor de catorce- pues lo que se protege es su indemnidad sexual; que por otro lado, si bien concluye: himen complaciente, ello no excluye la existencia del acto sexual, siendo de puntualizar, que ésta característica particular del himen indica la existencia de un orificio grande o de mayor elasticidad, por lo que la penetración puede suceder sin que se causen desgarros; que asimismo, si bien el protocolo de pericia psicológica de fojas cuatrocientos setenta, ratificado en sesión de fojas cuatrocientos setenta y cinco, concluyó que no existen rasgos en el encausado Chávez Córdova que determinen su conducta a tener relaciones con menores de edad; de sus propias declaraciones primigenias acotadas en el considerando jurídico sexto se desprende que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada; por lo que el fallo emitido por el Colegiado Superior está conforme a ley, valorando adecuadamente las pruebas actuadas durante el proceso y realizando una debida motivación de los hechos imputados, de lo que se desprende que al momento de los hechos dicho encausado actuó dolosamente. **Noveno:** Que la pena debe imponerse acorde a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco,

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°1394-2012

DEL SANTA

-7-

siete y ocho del Título Preliminar del Código Penal, a los criterios y circunstancias contenidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; las funciones de la pena; la conducta del encausado, la forma y las circunstancias de la comisión del delito perpetrado –el encausado violó sexualmente a la víctima menor de catorce años de edad, en varias oportunidades (cinco o seis veces, aproximadamente)-; que no se acogió a la conclusión anticipada conforme se advierte de la sesión de fojas trescientos treinta y seis; que existe confesión sincera parcial por cuanto el encausado en sus declaraciones primigenias relató con detalle cómo sucedieron los hechos, sin embargo posteriormente contradijo sus versiones iniciales; sus condiciones personales, de grado de instrucción – tercer grado de secundaria-; de ocupación: chofer; por lo que la pena impuesta por el Colegiado Superior debería incrementarse sustancialmente; sin embargo al no haber recurrido el Fiscal Superior, ello no puede hacerse, a fin de no vulnerar el principio de no reforma en peor, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; por lo que la sanción impuesta de trece años de pena privativa de libertad debe mantenerse; que, de otro lado, la reparación civil fijada responde a la naturaleza del daño causado y a los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, por tanto este extremo debe confirmarse por existir la debida correspondencia entre los aspectos señalados, además cabe precisar que la reparación civil no debe estar sujeta a las posibilidades económicas del responsable del delito sino que su horizonte es reparar e indemnizar a la víctima por los daños que su conducta delictiva ocasionó, como es en el presente caso la indemnidad sexual. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos treinta y siete, del trece de enero de dos mil doce, que condenó al encausado Elmer Arturo

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°1394-2012

DEL SANTA

-8-

Chávez Córdova por delito de violación de la libertad sexual – violación de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales K.A.I.V., a trece años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado encausado a favor de la agraviada; y a tratamiento terapéutico; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

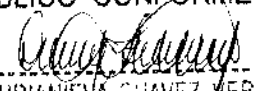
BARRIOS ALVARADO.

VILLA BONILLA.

TELLO GILARDI.

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 OCT. 2012